

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México; de doce de enero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01801/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nicolás Romero, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha trece de noviembre de dos mil quince, la C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Ayuntamiento de Nicolás Romero, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00095/NICOROM/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito se me informe el estado en que se encuentran las entregas parciales a las autoridades municipales del desarrollo "La Guadalupana del Lago" y/o "Residencial el Lago", ubicado en la cercanía de la Colonia Ricardo Flores Magón,

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipio de Nicolás Romero, C.P. 54476, por parte del desarrollador, especialmente el correspondiente a los siguientes rubros: 1.Agua drenaje y saneamiento, 2.Calles y avenidas, 3.Alumbrado público 4.Reglamento Municipal de Régimen de Propiedad en Condominio En caso de ser afirmativa la respuesta se me proporcione copia simple de las constancias que lo acrediten, así como copia simple del Reglamento solicitado, y en caso de que no se hayan dado las entregas parciales se me informe el motivo por el cual no ha sido posible. Asimismo solicito se informe si es posible llevar a cabo la contratación de toma de agua y en caso de no ser posible se me informe el motivo, y si ya el municipio se esta encargando de los servicios de recolección de basura. Esta información puede estar en Desarrollo urbano, Sapasnir, servicios públicos." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"...SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE LLEVO A CABO LA 1ra. ENTREGA- RECEPCIÓN PARCIAL DE OBRAS DE EQUIPAMIENTO. A FAVOR DE ESTE H. AYUNTAMIENTO. RESPECTO AL PUNTO 1.- AGUA DRENAJE Y SANEAMIENTO, A SI COMO LO DE LAS CONTRATACIONES DE TOMA DE AGUA ; DEBERÁ DIRIGIR SU SOLICITUD AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (SAPASNIR), POR SER UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO. AL PUNTO 2 Y 3... INFORMO A USTED QUE NO SE HAN REALIZADO ENTREGAS - RECEPCIÓN, PARCIALES NI TOTALES DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DE CALLES , AVENIDAS Y ALUMBRADO

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PUBLICO. AL PUNTO 4.- EL H. AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, NO CUENTA CON REGLAMENTO MUNICIPAL DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, SE BASA EN LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MEXICO. POR ULTIMO, RESPECTO, SI EL MUNICIPIO SE ESTA ENCARGANDO DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE BASURA. INFORMO A USTED, QUE LA EMPRESA ES LA ENCARGADA DE PRESTAR GRATUITAMENTE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE AGUA POTABLE, DRENAGE, ALUMBRADO PUBLICO Y COLECCIONAR DE BASURA, EN LOS CASOS QUE SE HAYA AUTORIZADO LA OCUPACIÓN DE LOTES, HASTA LA FECHA DE SU ENTREGA AL MUNICIPIO, LO ANTERIOR EN BASE AL ARTICULO 40, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO. SOLO COMPLEMENTO LA COPIA FALTANTE..." (Sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta los archivos denominados *TRANSPARENCIA 2015.pdf*, *transparencia 2.pdf*, y *TRANSPARENCIA 2015.pdf*, cuyo contenido a fin de evitar repeticiones innecesarias y toda vez que son del conocimiento de ambas partes no se inserta, aunado a que se valorará su contenido en el Considerando correspondiente.

TERCERO. Con fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acto impugnado:

"RESPUESTA A LA SOLICITUD CON FOLIO: 00095/NICOROM/IP/2015." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

"Ya que en el escrito de respuesta a la solicitud 00095/NICOROM/IP/2015, se me informa: "RESPECTO AL PUNTO 1.- AGUA DRENAJE Y SANEAMIENTO, A SI COMO LO DE LAS CONTRATACIONES DE TOMA DE AGUA ; DEBERÁ DIRIGIR SU SOLICITUD AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (SAPASNIR), POR SER UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO.", mismo organismo de agua que NO cuenta con el apartado o enlace en su página web para realizar dicha solicitud, por lo que la autoridad responsable de proporcionar la información requerida es el propio Ayuntamiento, por lo anterior solicito se me proporcione la información solicitada. Respecto a lo que se me responde como: "AL PUNTO 2 Y 3..- INFORMO A USTED QUE NO SE HAN REALIZADO ENTREGAS - RECEPCIÓN, PARCIALES NI TOTALES DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DE CALLES , AVENIDAS Y ALUMBRADO PUBLICO.", NO se me informa los motivos o existencia de vicios por los cuales no se ha realizado dicha entrega-recepción por parte de la Empresa Constructora o Inmobiliaria así como por el propio Ayuntamiento." (Sic)

Adjuntando la particular el archivo electrónico denominado ACUSE DE RESPUESTA.page.pdf, cuyo contenido es la respuesta entregada por el Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera o conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01801/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción II, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que, ésta fue emitida el día veinticuatro de noviembre de dos mil quince, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión en misma fecha, esto es, el mismo día hábil en que recibió contestación; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, el plazo otorgado en prórroga y la fecha en la que respondió a la solicitud el Sujeto Obligado; así como, en la en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, la entonces peticionaria requirió del Sujeto Obligado la información que se enlista a continuación y de la que el Sujeto Obligado en su respuesta pretende colmar la solicitud de información requerida en los siguientes términos:

INFORMACIÓN REQUERIDA	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO
<p><i>...solicito se me informe el estado en que se encuentran las entregas parciales a las autoridades municipales del desarrollo "La Guadalupana del Lago" y/o "Residencial el Lago", ubicado en la cercanía de la Colonia Ricardo Flores Magon, Municipio de Nicolás Romero, C.P. 54476, por parte del desarrollador...</i></p>	<p><i>SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE LLEVO A CABO LA 1ra. ENTREGA- RECEPCIÓN PARCIAL DE OBRAS DE EQUIPAMIENTO. A FAVOR DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.</i></p>

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

<i>...1.Agua drenaje y saneamiento...</i>	RESPECTO AL PUNTO 1.- AGUA DRENAGE Y SANEAMIENTO, A SI COMO LO DE LAS CONTRATACIONES DE TOMA DE AGUA; DEBERÁ DIRIGIR SU SOLICITUD AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (SAPASNIR), POR SER UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO.
<i>...2.Calles y avenidas...</i>	AL PUNTO 2 Y 3..- INFORMO A USTED QUE NO SE HAN REALIZADO ENTREGAS - RECEPCIÓN, PARCIALES NI TOTALES DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DE CALLES , AVENIDAS Y ALUMBRADO PUBLICO.
<i>...3.Alumbrado público...</i>	AL PUNTO 2 Y 3..- INFORMO A USTED QUE NO SE HAN REALIZADO ENTREGAS - RECEPCIÓN, PARCIALES NI TOTALES DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DE CALLES , AVENIDAS Y ALUMBRADO PUBLICO.
<i>...4.Regamento Municipal de Régimen de Propiedad en Condominio En caso de ser afirmativa la respuesta se me proporcione copia simple de las constancias que lo acrediten, así como copia simple del Reglamento solicitado, y en caso de que no se hayan dado las entregas parciales se me informe el motivo por el cual no ha sido posible...</i>	AL PUNTO 4.- EL H. AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO, NO CUENTA CON REGLAMENTO MUNICIPAL DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, SE BASA EN LA LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN EL ESTADO DE MEXICO.
<i>...Asimismo solicito se informe si es posible llevar a cabo la contratación de toma de agua y en caso de no ser posible se me informe el motivo...</i>	RESPECTO AL PUNTO 1.- AGUA DRENAGE Y SANEAMIENTO, A SI <u>COMO LO DE LAS CONTRATACIONES DE TOMA DE AGUA;</u> DEBERÁ DIRIGIR SU SOLICITUD AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (SAPASNIR), POR SER UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO.
<i>...y si ya el municipio se esta encargando de los servicios de recolección de basura...</i>	POR ULTIMO, RESPECTO, SI EL MUNICIPIO SE ESTA ENCARGANDO DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE BASURA. INFORMO A USTED, QUE LA EMPRESA ES LA

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

	ENCARGADA DE PRESTAR GRATUITAMENTE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE AGUA POTABLE, DRENAGE, ALUMBRADO PUBLICO Y COLECCIONAR DE BASURA, EN LOS CASOS QUE SE HAYA AUTORIZADO LA OCUPACIÓN DE LOTES, HASTA LA FECHA DE SU ENTREGA AL MUNICIPIO, LO ANTERIOR EN BASE AL ARTICULO 40, FRACCIÓN V , DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.
--	--

Ante lo anterior, la ahora recurrente precisó que la respuesta de la autoridad señalada como responsable no fue satisfactoria a lo solicitado; expresó textualmente como razón o motivos de inconformidad que:

"Ya que en el escrito de respuesta a la solicitud 00095/NICOROM/IP/2015, se me informa: "RESPECTO AL PUNTO 1.- AGUA DRENAGE Y SANEAMIENTO, A SI COMO LO DE LAS CONTRATACIONES DE TOMA DE AGUA ; DEBERÁ DIRIGIR SU SOLICITUD AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (SAPASNIR), POR SER UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO.", mismo organismo de agua que NO cuenta con el apartado o enlace en su página web para realizar dicha solicitud, por lo que la autoridad responsable de proporcionar la información requerida es el propio Ayuntamiento, por lo anterior solicito se me proporcione la información solicitada. Respecto a lo que se me responde como: "AL PUNTO 2 Y 3..- INFORMO A USTED QUE NO SE HAN REALIZADO ENTREGAS - RECEPCIÓN, PARCIALES NI TOTALES DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DE CALLES , AVENIDAS Y ALUMBRADO PUBLICO.", NO se me informa los motivos o

existencia de vicios por los cuales no se ha realizado dicha entrega-recepción por parte de la Empresa Constructora o Inmobiliaria así como por el propio Ayuntamiento." (Sic).

(Énfasis añadido)

Ante ello, este Instituto analizó la totalidad del expediente electrónico y determinó que las razones o motivos de inconformidad de la recurrente devienen parcialmente fundadas, por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, es de señalar que por cuanto hace al rubro de la solicitud de información del entonces peticionario donde ...*solicito se me informe el estado en que se encuentran las entregas parciales a las autoridades municipales del desarrollo "La Guadalupana del Lago" y/o "Residencial el Lago", ubicado en la cercanía de la Colonia Ricardo Flores Magon, Municipio de Nicolás Romero, C.P. 54476, por parte del desarrollador...*; la misma se tiene por atendida ya que el propio Sujeto Obligado remite copia simple de la *Primer Acta de Entrega – Recepción Parcial de Obras de Equipamiento del Conjunto Urbano "La Guadalupana del Lago"*, a través del archivo electrónico TRANSPARENCIA 2015.pdf, constante de dos fojas, del que se desprende efectivamente el estado que guarda dicho acto administrativo, como se observa a continuación:

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
CONTRATO DE TRABAJO Y COORDINACIÓN
CON EL CONJUNTO URBANO "LA GUADALUPANA DEL LAGO"
"2013 AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

PRIMER ACTA DE ENTREGA - RECEPCIÓN PARCIAL DE OBRAS DE EQUIPAMIENTO
DEL CONJUNTO URBANO "LA GUADALUPANA DEL LAGO"

MP-046-1014

EN LA CIUDAD DE MEXICO, ESTADO DE MEXICO, DENTRO LAS 12:00 HORAS DEL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, SE INICIO EN LAS OFICINAS QUES OCUPA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL URBANO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, LOCALIZADA EN EL CONJUNTO URBANO, EN RANCHO SAN LORENZO 001, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA ENTREGA - RECEPCIÓN PARCIAL DE LAS OBRAS DE EQUIPAMIENTO DEL CONJUNTO URBANO "LA GUADALUPANA DEL LAGO". SE ENCUENTRAN PRESENTES PARA TAL EFECTO LAS SIGUIENTES PERSONAS: C. JUAN MUÑOZ FUENTES, DIRECTOR DEL CONJUNTO DE CONTROL URBANO; C. MARTÍN NORPE, RA PENA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MEXICO; C. ISIDRO CANCINO FIGUEROA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO; Y EL SR. GERARDO MANCEBO LANDA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "INMOBILIARIA COLINAS DEL LAGO" S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

SEGUNDO ACTO DE AUTORIZACIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DEL DIA MIL DOS MIL DOS, PUBLICADO EN LA GUÍA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO EL 18 DE ABRIL DEL MISMO AÑO, SE AUTORIZÓ A LA EMPRESA "INMOBILIARIA COLINAS DEL LAGO" S.A. DE C.V., EL ESTADO DE MEXICO, SOBRE UNA SUPERFICIE DE 947,415.023 M², PARA DESARROLLAR 4,500 VIVIENDAS.

CON FECHA 21 DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, SE ELABORÓ LA BITACORA DE SUPERVISIÓN FOLIO 18, CON LA PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS ESTATALES, MUNICIPALES Y EL REPRESENTANTE DEL DESARROLLO, TODA VEZ QUE LAS OBRAS DE EQUIPAMIENTO LOCAL COMERCIAL (MERCADO PÚBLICO) • 200.99 M²; JARDÍN DE NIÑOS DE 8 AULAS • 703.94 M²; ESCUELA PRIMARIA DE 10 AULAS • 2,718.12 M²; UNIDAD MÉDICA • 108.83 M² Y JARDÍN INFANTIL • 2,442.14 M²; SE ENCUENTRAN CONCLUIDAS AL 100% EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES APPROBADOS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

MEDIANTE ESCRITOS DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, EL REPRESENTANTE DEL DESARROLLO DIO AVISO DE LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS, ACOMPAÑADO A LOS ESCRITOS LOS PLANOS ACTUALIZADOS DE LAS OBRAS REALIZADAS, ASÍ COMO EL COSTO TOTAL DE CONSTRUCCIÓN DE ESTAS OBRAS.

QUE LA EMPRESA "INMOBILIARIA COLINAS DEL LAGO" S.A. DE C.V., TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN DEL DESARROLLO "LA GUADALUPANA DEL LAGO", MEDIANTE POLIZA DE FIANZA N° 11-2013-002, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXPEDIDA POR: FIANZAS ATLAS, S.A. DE C.V., POR UN MONTO DE \$4,807,343.56 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MÉXICO M.N.), GARANTIZA POR UN PERÍODO DE DOS AÑOS A FAVOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MEXICO, PARA RESPONDER QUE LAS OBRAS HAN SIDO EJECUTADAS SIN DEFECTOS NI Vicios QÜLITATIVOS.

QUE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS QUÉ SE GENERARON CON MOTIVO DE LA AUTORIZACIÓN DEL CONJUNTO URBANO "LA GUADALUPANA DEL LAGO", SE ENCUENTRAN CUMPLIDOS, MASIVOS DICE DERRAN EN EL EXPEDIENTE DE DICHO DESARROLLO.

DESPUES DE LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 37 Y 58, FRACCION VI DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, 101 Y 102 DEL REGULAMENTO DEL LIBRO BISCUITO DEL ESTIMADO ORBENAMIENTO LEGAL, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Y 12 FRACCIONES 1, 11 Y 9 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, RESULTA DETERMINANTE LA ENTREGA - RECEPCIÓN PARCIAL DE LAS OBRAS QUÉ MAS ADELANTE SE DETALLAN, POR LO QUE SE EMITE EL SIGUIENTE

DIRECCIÓN: EXCEDENTE DE ENTREGA - RECEPCIÓN PARCIAL DE LAS OBRAS QUÉ MAS ADELANTE SE DETALLAN, POR LO QUE SE EMITE EL SIGUIENTE

CON LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO A TRAVES DE SU DIRECTOR GENERAL DE CONTROL URBANO, C. JUAN MUÑOZ FUENTES, DEL ING. GERARDO MANCEBO LANDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "INMOBILIARIA COLINAS DEL LAGO" S.A. DE C.V., ITALIA DEL CONJUNTO URBANO DEBERÁTEN, EN ESTE ACTO, HACE ENTREGA AL H. AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO, DE LAS SIGUIENTES OBRAS DE EQUIPAMIENTO QUÉ A CONTINUACION SE DETALLAN:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL URBANO

12

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

EQUIPAMIENTO	UBICACIÓN K2 LOTE	OBRAS DE EQUIPAMIENTO						FECHA CONCEPCIÓN MUNICIPAL
		ACUERDO		ENTREGADO		POR ENTREGAR	PERCIENTE POR ENTREGAR	
		TERRNO	OCOST	TERRENO	CONST			
LOCAL COMERCIAL (MERCADO PÚBLICO)	2	4123.35	350.00	4.000.754.	87.18	0.00	08 DE MARZO DE 2014	
AIRSCONE NICOLAS ROMERO	3	1.982.35	150.00	2.384.432	77.36	1.00	08 DE MARZO DE 2014	
ESCUELA FRANCISCA M. ANGELA	3	5.221.35	1544.33	6.286.112	24.11	2.00	08 DE MARZO DE 2014	
UNICAO MEDICA	3	361.02	181.02	522.432	99.66	0.00	08 DE MARZO DE 2014	
JARDIN SECCIONAL	3	14.571.35		2.100.745	12.35		08 DE MARZO DE 2014	

SEGUNDO ÉL D. MARTÍN SORREYRA PEÑA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO, RECIBE LAS OBRAS DESCRITAS EN EL ACUERDO ANTERIOR. LAS MISMAS CONSTITUYEN UNA PARCIALIDAD DE LAS OBRAS DEFINIDAS DE LA AUTORIZACIÓN DEL REFERIDO CONSEJO URBANO.

TERCERO A PARTIR DE ESTA FECHA, LAS OBRAS DE EQUIPAMIENTO QUE SE RECIBEN DEL CONSEJO URBANO LA GUADALUPANA DEL LAGO SE ENCUENTRAN INTEGRADAS AL CENTRO DE POBLACIÓN DE NICOLÁS ROMERO, PARA LOS EFECTOS DE LA PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL DESARROLLO, POR LO QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO SE ENCARGARA DE SU MANTENIMIENTO Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

CONVOCAMOS LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE Y ENTERADAS DE SU CONTENIDO Y ACCORDOS, AQUELLAS PROCEDEN A FIRMARLA DE CONFORMIDAD AL MARGEN Y AL CALCE EN CUATRO TANTOS PARA SU ODEBIDA CONSTANCIA EN LA OFICINA DE NOTARIALES DE ESTE MUNICIPIO.

POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

JUAN HUGO GONZALEZ
DIRECTOR GENERAL DE CONTROL URBANO

POR EL H. AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

C. MARTÍN SORREYRA PEÑA,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
2013-2016

C. RAUL CANCHO REQUESA,
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

ING. GERARDO RANCERO LANZA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
"IMMOBILIARIA COLINAS DEL LAGO", S.A. DE C.V.
2013-2016

H. AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
NICOLÁS ROMERO, 2013-2016
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL URBANO
2013-2016

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, por lo que respecta al punto marcado con el numeral 4 de la solicitud del que requiere: ...4.*Reglamento Municipal de Régimen de Propiedad en Condominio...*; el Sujeto Obligado informó que el Ayuntamiento no cuenta con un Reglamento Municipal de Régimen de Propiedad en Condominio, lo cual constituye un hecho negativo, más no que se les niegue la información, ya que dicha modalidad se basa en la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México, por lo tanto, la apreciación del Sujeto Obligado es correcta y con ello se atiende la solicitud de información bajo este rubro.

Por lo que respecta al requerimiento de ...*si ya el municipio se esta encargando de los servicios de recolección de basura...*; el Sujeto Obligado respondió que la empresa es la encargada de prestar gratuitamente los servicios municipales de agua potable, drenaje, alumbrado público y recolección de basura hasta entonces no sea completa la entrega de dicho conjunto urbano al Municipio, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, anexando además un oficio en el que se solicita al representante legal de dicha urbanización la atención de dichos servicios.

Debe precisarse que del ordenamiento invocado por el Sujeto Obligado en su respuesta se advierten las obligaciones que deben observar los desarrolladores de los conjuntos urbanos, tal es el caso de la recolección de basura. Precepto que para mayor ilustración se transcribe:

REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
DE LAS REGLAS GENERALES PARA LOS CONJUNTOS URBANOS.**

ARTÍCULO 40.- *En los conjuntos urbanos se observará lo siguiente:*

I. *Previo a su autorización, se deberá integrar en el seno de la Comisión, el expediente de autorización relativo, en términos de lo que establece el artículo 45 de este Reglamento.*

II. *Su dimensión y densidad estarán en función de la disponibilidad de agua potable.*

III. *Podrán ubicarse indistintamente en áreas urbanas y urbanizables de un centro de población, a excepción del de tipo habitacional campestre que podrá localizarse fuera de los centros de población.*

IV. *Los lotes, para que puedan ser ocupados, deberán estar dotados de obras terminadas de urbanización y equipamiento, excepto tratándose del conjunto urbano habitacional social progresivo.*

V. *Su titular prestará gratuitamente los servicios municipales de agua potable, drenaje, alumbrado público y recolección de basura, en los casos en que se haya autorizado la ocupación de lotes, hasta la fecha de su entrega al municipio.*

...

(Énfasis añadido)

De los preceptos anteriormente señalados se aprecia que la respuesta del Sujeto Obligado es correcta por cuanto hace a que la recolección de basura, hasta en tanto no

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

proceda la entrega completa del conjunto, continuará estando a cargo del desarrollador; por lo que se atendió con lo requerido en la solicitud de información primigenia.

Aunado a ello, se destaca que el Capítulo IV de dicho ordenamiento, denominado *De las Obligaciones de los Titulares de Conjuntos Urbanos*, prevé en su artículo 58 cuales son las obras de urbanización, como se observa a continuación:

CAPITULO IV
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE CONJUNTOS URBANOS

DE LAS OBRAS DE URBANIZACION.

ARTÍCULO 58.- *Las obras de urbanización en los conjuntos urbanos, comprenderán a lo menos:*

I. Red de distribución de agua potable y los sistemas que se emplearán para el ahorro, reuso y tratamiento del agua.

II. Red separada de drenaje pluvial y sanitario y los sistemas para su manejo y tratamiento, así como para la infiltración del agua pluvial al subsuelo, que sean aprobados por la autoridad competente respectiva.

III. Red de distribución de energía eléctrica.

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Red de alumbrado público, debiéndose utilizar sistemas y elementos ahorreadores de energía eléctrica.

V. Guarniciones y banquetas.

VI. Pavimento en arroyo de calles y, en su caso, en estacionamientos y andadores.

VII. Jardinería y forestación.

VIII. Sistema de nomenclatura para las vías públicas.

IX. Señalamiento vial.

X. Cuando corresponda, las obras de infraestructura primaria que se requiera para incorporar el conjunto urbano a las áreas urbanas y sus servicios.

XI. En su caso, el proyecto de las redes de alcantarillado debe prever la planta o sistema de tratamiento de aguas residuales, para su posterior descarga, o bien, cuando esté prevista la construcción de macroplantas o sistemas de tratamiento regional, hacer la aportación económica equivalente a la Comisión del Agua del Estado de México o al respectivo organismo operador municipal, según corresponda.

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Hecho lo anterior, y toda vez que la recurrente no se inconformó ante la información proporcionada por el Sujeto Obligado, éstas quedan firmes ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior es así, debido a que cuando la recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y ésta no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3^a/J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Consecuentemente, la parte de la respuesta que fue atendida pero no impugnada debe declararse consentida por la recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Ahora bien, por cuanto hace al punto de la solicitud identificado por la propia recurrente en su solicitud de información original como 1 y la parte conducente que textualmente se cita ...*Asimismo solicito se informe si es posible llevar a cabo la contratación de toma de agua y en caso de no ser posible se me informe el motivo...*, respecto de la cual el Sujeto Obligado señaló en su respuesta que debería dirigir su solicitud al Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Ayuntamiento, se comenta lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En primera instancia se destaca que el Ayuntamiento al ser sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es el facultado para responder, aunado a que el propio Organismo de Agua Municipal depende de éste como se verá a continuación, y toda vez que el Sujeto Obligado asume que posee, genera o administra la información al emitir pronunciamiento al respecto.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Ayuntamientos se encuentran facultados para proponer a la Legislatura del Estado la creación de Organismos Municipales Descentralizados para la prestación de servicios públicos, como lo es el de agua potable, alcantarillado y saneamiento:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

IV. Proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación, cuando proceda de los servicios públicos;

(Énfasis añadido)

Así pues, los Municipios pueden prestar directamente los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, o bien, por conducto de los Organismos Descentralizados Municipales o Intermunicipales; lo anterior, de conformidad con el artículo 34, fracción I de la Ley de Agua del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

"Artículo 34.- Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

I. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores..."

(Énfasis añadido)

Bajo ese orden de ideas, los Municipios pueden constituir Organismos Descentralizados Municipales o Intermunicipales, los cuales fungen como organismos operadores del servicio; dichos organismos cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como, autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 35 y 37 de la Ley del Agua del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

"Artículo 35.- Los municipios, individualmente o de manera coordinada y al amparo de la legislación aplicable, podrán constituir organismos descentralizados municipales o intermunicipales, bajo la figura de organismos operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, con apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 37.- Los organismos operadores podrán ser municipales o intermunicipales. Tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos. Serán autoridad fiscal conforme a lo

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dispuesto en el Código Financiero y ejercerán los actos de autoridad que les señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los organismos operadores adoptarán las medidas necesarias para alcanzar su autonomía y autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios a su cargo, y establecerán los mecanismos de control que requieran para la administración eficiente y la vigilancia de sus recursos.

Los ingresos que obtengan los organismos operadores, por los servicios que presten, deberán destinarse exclusivamente a la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica bajo su administración, así como para la prestación de los servicios."

(Énfasis añadido)

Así pues, los recursos de los organismos públicos descentralizados, como es el caso del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable de Nicolás Romero, son competencia del Municipio, puesto que las dependencias y entidades de la administración pública municipal, se encuentran subordinados a éste, tal y como lo prevé de manera contundente el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que establece lo siguiente:

"Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal,

ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio."

(Énfasis añadido)

Además, de conformidad con el artículo 38 de la multicitada Ley del Agua del Estado de México, la administración de los Organismos Operadores Municipales se encuentra atribuida a un Consejo Directivo y a un Director General; y dicho Consejo Directivo se integra de los siguientes servidores públicos:

- Un presidente, quien será el Presidente Municipal o quien él designe;
- Un secretario técnico, quien será el director general del organismo operador;
- Un representante del Ayuntamiento;
- Un representante de la Comisión;
- Un comisario designado por el cabildo a propuesta del consejo directivo;
- Tres vocales ajenos a la administración municipal, con mayor representatividad y designados por los ayuntamientos, a propuesta de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de cualquier otro tipo, que sean usuarios.

Aunado a lo anterior, el diverso artículo 42 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede, establece que los organismos operadores deben de contar con los registros

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

contables que identifiquen sus ingresos y egresos, información y documentación que deben remitir a la Tesorería Municipal, para los efectos legales conducentes.

Así, si bien es cierto, el organismo de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Sujeto Obligado es un organismo público descentralizado que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, no debe perderse de vista que éste se encuentra subordinado al Ayuntamiento que le da vida. Al respecto, debe puntualizarse que de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos entender por subordinación lo siguiente:

"SUBORDINACION. I. Etimología y definición común. 1) Del latín subordinatioonis, acción de subordinar de sub: bajo, y ordino, avi, atum, are: ordenar, disponer. 2) Es la sumisión debida a quien ejerce el mando o autoridad correspondiente, en razón de parentesco natural o por relación social, jurídica, religiosa, etcétera 3) Sinónimos: obediencia jerárquica, dependencia y sumisión. 4) Es también la calidad de subordinado o subalterno, persona que se encuentra bajo las órdenes de otra. 5) En el ejército se dice del que tiene, en relación a otro, un grado inferior en la escala jerárquica.

Definición técnica. Subordinación es la sujeción al orden establecido y a quienes en su legítima representación se les debe obediencia. Es también la dependencia disciplinaria de una persona respecto a otra que tiene rango superior."

(Énfasis añadido.)

En consecuencia, para efectos del presente recurso y conforme a lo dispuesto en el artículo 7, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se tiene como Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Nicolás Romero, por lo que el estudio de mérito a fin de conocer si se encuentra en sus atribuciones dicha información se obvia, ya que se trata de información que pudo generarse en ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones V y XV, 3 y 11, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Sirve como soporte, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Uno. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

Dos. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

Tres. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

(Énfasis Añadido)

En tal virtud, por cuanto hace al punto 1 y a la solicitud que de manera textual reza ...*Asimismo solicito se informe si es posible llevar a cabo la contratación de toma de agua y en caso de no ser posible se me informe el motivo...;* éste se encuentra en posibilidades de satisfacer el requerimiento de información de la recurrente con la entrega del documento en que conste o pueda advertirse los requisitos y demás documentos necesarios a fin de llevar a cabo la contratación de una toma de agua o bien proporcionar el vínculo para acceder y consultar dicha información. Al respecto, debe puntualizarse que si bien, pareciera que la ahora recurrente pretende realizar un trámite específico lo cual no consistiría un ejercicio de derecho de acceso a la información, se trata por el contrario de información que incluso le reviste el carácter de Pública de Oficio conforme al artículo 12, fracción

XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

Información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

(Énfasis añadido).

Por lo anterior, es dable modificar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de ordenar la entrega del documento en que conste o puedan constar los requisitos necesarios para la contratación de la toma de agua potable, para lo cual, el Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud al Servidor Público Habilitado del Organismo Descentralizado de Agua a fin de atender y dar cumplimiento a lo requerido por la entonces peticionaria.

Por último, por cuanto hace a los puntos marcados como 2 y 3 de la solicitud donde solicita la recurrente el estado actual de las entregas parciales sobre los rubros de calles, avenidas y alumbrado público del citado conjunto urbano; el Sujeto Obligado respondió que a la fecha no se han realizado entregas parciales ni totales sobre dichas obras de urbanización.

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de ello, la recurrente esgrimió como razones o motivos de inconformidad de manera textual que ...*NO se me informa los motivos o existencia de vicios por los cuales no se ha realizado dicha entrega-recepción por parte de la Empresa Constructora o Inmobiliaria así como por el propio Ayuntamiento...*; al respecto, aunque la respuesta del Sujeto Obligado implica un hecho negativo al afirmar que no se han realizado dichas entregas parciales, es importante precisar que dichos motivos por cuanto hace a este aspecto devienen inoperantes en razón de que lo busca obtener la recurrente son argumentos subjetivos que no pueden colmarse con la entrega de un documento.

Si bien, el derecho de acceso a la información culmina con la entrega de un documento en que pueda constatarse la actividad gubernamental de las autoridades, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

*"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática." (Sic)*¹

¹ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que la hoy recurrente solicita se le explique a detalle lo que conlleva al análisis y determinación de una razón o bien razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española² que dice:

Explicación.

(Del lat. *explicatio, -ōnis*).

1. f. Declaración o exposición de cualquier materia, doctrina o texto con palabras claras o ejemplos, para que se haga más perceptible.
2. f. Satisfacción que se da a una persona o colectividad declarando que las palabras o actos que puede tomar a ofensa carecieron de intención de agravio. U. m. en pl.
3. f. Manifestación o revelación de la causa o motivo de algo.

Por qué.

² Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Razón.

(Del lat. *ratio*, -ōnis).

1. f. Facultad de discurrir.
2. f. Acto de discurrir el entendimiento.
3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.
4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

Razonamiento.

1. m. Acción y efecto de razonar.
2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por lo que la entrega de una explicación, razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad, pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información

pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

Aunado a lo anterior, debe precisarse, como lo establece el recurrente en sus motivos de inconformidad, que la *existencia de vicios por los cuales no se ha realizado dicha entrega-recepción* no formaba parte de la solicitud original, por lo tanto, es inatendible en el sentido de que se trata de una nueva solicitud o una *plus petitio* de la cual no tuvo conocimiento en un origen el Sujeto Obligado, por lo tanto quedan a salvo sus derechos a fin de que pueda formular una nueva petición en este sentido.

Sin embargo, no obstante todo lo anterior, y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la recurrente y cumplir con el principio de máxima publicidad, es dable ordenar la entrega del documento en que conste el marco normativo del que se desprendan los plazos, características, requisitos que debe cumplir el Titular de un Desarrollo Urbano a fin de culminar con la entrega total o parcial al Ayuntamiento, pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa, el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, donde se establecen las obligaciones de los titulares de conjuntos urbanos, la lotificación para

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

condominios y de la supervisión y la entrega de obras de urbanización, equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria.

En ese tenor, y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente y procedente el recurso de revisión, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado atienda la solicitud de información, 00095/NICOROM/IP/2015 y, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, **HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX** de:

- Los documentos donde conste o de los cuales se puedan obtener los requisitos para la contratación de la toma de agua.
- El documento o documentos donde conste el marco normativo relativo a la entrega total y parcial de las obras de urbanización en conjuntos urbanos, pudiendo ser incluso el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

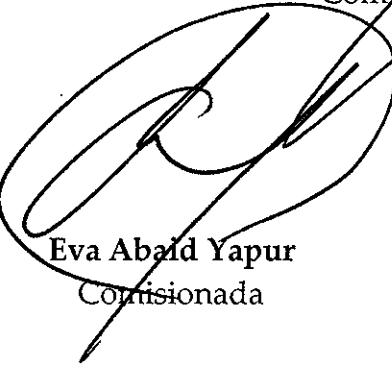
CUARTO. HÁGASE del conocimiento de la C. [REDACTED] la presente resolución, así como que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

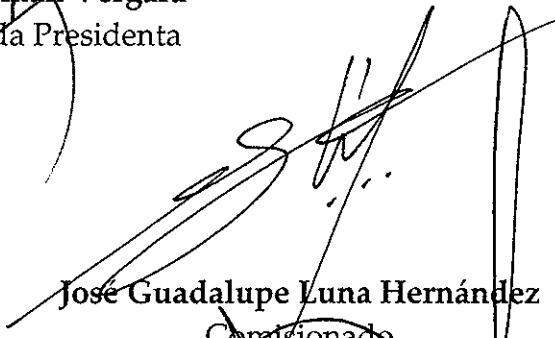
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA

Recurso de Revisión: 01801/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

EL DÍA DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de enero de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión 01801/INFOEM/IP/RR/2015.